000059/2023

Comodoro Rivadavia, 5 de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. J. A. C/ A. R. SA S/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley-" Expte. N° 59/2023**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones por haber interpuesto la demandada (ID 1320129) recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 67/2023 por la causal prevista en el art. 291 incs. a) y e) del CPr.

I- El recurrente peticiona se revoque la condena al pago de las indemnizaciones derivadas de un despido sin causa, y la obligación de capitalizar intereses en forma semestral (inc. b art. 770 del C.C.C), disponiendo sea a la fecha de la notificación de la demanda. Sostiene que la sentencia es arbitraria porque no es una decisión razonada del derecho vigente aplicable al caso, específicamente viola lo dispuesto en los arts. 91 y 252 de la LCT, tornando el sistema establecido por el legislador en un derecho discrecional del trabajador cuando la norma no lo establece. Considera que constatada la situación fáctica (estar en condiciones de recibir la prestación previsional reconocida por acto administrativo del Estado Nacional) el empleador puede extinguir sin obligación indemnizatoria formalizando la situación.

Se agravia porque los jueces sentenciantes le hacen decir a la norma aplicable lo que no dice, y con ello rompen con la estructura temporal básica de duración que establece la LCT para el contrato de trabajo, la cual está dada por encontrarse el trabajador en condiciones

de acceder al goce del beneficio, y no hasta que goce de él.

Se agravia asimismo, porque no procede la exigencia de cumplimiento del art. 252 que establece el derecho del empleador a intimar al trabajador a que inicie el trámite, lo cual no significa que lo concluya y mayor aun no corresponde cuando el actor ya lo tenía terminado. Continúa diciendo que el legislador en el art. 252 estructuró el derecho a favor del empleador de extinguir el contrato más allá de la voluntad del empleado de iniciar o no el trámite, estableciendo como requisito, la intimación previa, y un plazo de 1 año como máximo para que el empleado obtenga el beneficio, pero ello no significa que si las situaciones que prevén ambas normas son cumplidas voluntariamente por el empleado el empleador no tenga derecho a extinguir.

En la segunda causal casatoria, refiere que existe violación de la doctrina legal, dado que el Superior Tribunal de Justicia provincial y esta Cámara de Apelaciones en diversa integración del tribunal de esta ciudad dictaron sentencias SE 30/2023 de fecha 31 de Agosto de 2023 y SD 61/2023 de fecha 24 de Octubre de 2023, respectivamente, en las que resolvió -en sentido opuesto a la sentencia recurrida- la procedencia de la capitalización regulada en el inc b del art. 770 CCCN, en forma única a la fecha de notificación de la demandada.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta

las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle M. Nº X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y el pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr.

Cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las del inc. a) y e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III- En función de lo expuesto, cabe entrar ahora en el examen de los motivos casatorios invocados por el recurrente.

a) Arbitrariedad. El recurrente ha invocado la teoría de la arbitrariedad.

La arbitrariedad se considera configurada en supuestos en que el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto y decide sin apego a

lo que inequívocamente surge de la causa. Es que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (S.I. Nº 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH., S.I. Nº 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97, 85/S.R.E./98 y 45/S.R.E./06; S.D. Nº 17/94, 9/S.R.E./06 y 16/S.R.E./06).

Con relación a esta causal, puede apreciarse que cuestiona la interpretación de los art. 91 y 252 LCT efectuada por los votantes que considera contraria a la letra de la ley.

El recurrente analiza la sucesión de hechos y sostiene que el actor estaba en condiciones de jubilarse por lo que la empresa podía despedirlo sin consecuencias indemnizatorias. Añade que la indeterminación del plazo dura hasta que está el trabajador en condiciones de jubilarse y no hasta que lo goce. Aduna que tampoco resultaba exigible la intimación dispuesta por el art. 252 LCT toda vez que tenía el trabajador el beneficio otorgado.

La referencia a que el cese del vínculo no es una condición que esté ínsita en el art. 91 LCT para considerar que se reúnen las condiciones para acceder al goce del beneficio sino una consecuencia, sólo constituye una opinión en disidencia con lo resuelto, sin lograr demostrar la arbitrariedad del fallo.

Así, sin perjuicio que un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que ella requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

De manera que, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por arbitrariedad por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "e" del art. 291 del CPr.

b) Violación de la doctrina legal. El recurrente puso de manifiesto que en la sentencia definitiva al resolver la capitalización periódica del modo en que se lo hizo, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. A su criterio, se ha resuelto de modo diferente

a como lo hizo el Superior Tribunal de Justicia del Chubut de fecha 31 de Agosto de 2023 en los autos “T., C. F. c/ P. A. S.A s/Accidente de Trabajo” (sistémico), Expte nro. 25.679/2022 (SD30/23), y esta Cámara con distinta integración en la SD 61/23L de fecha 24 de Octubre de 2023, dictada en los autos caratulados “S.A c/ L.M del C s/ Sumario (cobro de pesos e indem. de ley)”, Expte. nro. 481/23.

Señala que la sentencia ordena en aplicación del inc b del art. 770 CCCN la capitalización de intereses en forma semestral, desde la fecha de notificación de la demanda hasta el efectivo pago y trascribe la parte pertinente de los votos –que indican como se advierte hasta la fecha de sentencia-.

Manifiesta que en las sentencias individualizadas -precedente “T.” del STJCh y SD 61/2023L de ésta Cámara-, se resolvió en sentido opuesto, interpretando que la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 inc b se aplica una vez al momento de la notificación de la demanda.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: «Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años».

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que «una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos» (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); «debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y sus remisiones)» (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).

Así la exigencia se vincula con la finalidad de la causal, en cuanto procura, con la intervención del Superior Tribunal de Justicia, la unificación de la jurisprudencia ante la interpretación de la ley contraria o discordante de dos tribunales colegiados diferentes de la provincia.

Las sentencias que el recurrente cita como opuestas a lo resuelto en autos, son las dictadas por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, sentencia definitiva nro. 30/2023 del de fecha 31 de Agosto de 2023 en la causa caratulada “T., C. F. c/ P. A. S.A s/Accidente de Trabajo” (sistémico), Expte nro. 25.679/2022; y por esta Cámara, sentencia definitiva nro. 61/2023 de fecha 24 de Octubre de 2023, en la causa “ S. A c/ L. M del C s/

Sumario (cobro de pesos e indem de ley)”,Expte nro. 481/23.

Como se advierte, los pronunciamientos que el casacionista pretende que se contraste, es decir el dictado en autos y los que corresponde a los expedientes citados, provienen del STJ y de ésta Cámara de Apelaciones, tribunal colegiado único que no se encuentra dividido en salas. En este último, los jueces que formaron la mayoría en la sentencia que impugna son diferentes a los que se pronunciaron en la otra mencionada que denuncia opuesta.

Bajo estos parámetros, examinados los pronunciamientos, si bien el precedente del STJ refiere a un reclamado derivado de un accidente laboral siendo en consecuencia casos diversos, en el segundo, se trata de créditos laborales derivado de la finalización de la relación laboral. Entonces demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal (art. 291 inc a CPCCCh).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada (ID1320129), contra la sentencia definitiva “L” Nº 67/2023 por la causal de arbitrariedad (art. 291 incs. e) del C.Pr.).

2) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la demandada (ID1320129), contra la sentencia definitiva "L" Nº 67/2023 por la causal de violación a la doctrina legal (art. 291 incs. a) del C.Pr.).

3) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 9 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS